

MERCOSUR/LIII SGT N° 3/ P. RES N° 02/14

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE LIMITADORES DE VELOCIDAD

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el mercado definido en el MERCOSUR implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de vehículos, por lo cual es necesario adoptar medidas para tal fin.

Que es necesario establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos limitadores de velocidad de vehículos de transporte internacional que circulan en los Estados Partes del MERCOSUR, con el fin de garantizar la seguridad de los pasajeros en su utilización,

Que es necesario establecer los procedimientos de ensayo para la utilización de los dispositivos limitadores de velocidad para contribuir a la seguridad del tránsito.

EI GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Limitadores de Velocidad” que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – El presente Reglamento se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazonas.

Art. 3 – El presente Reglamento incluye la circulación, homologación, certificación, licencia y registro de los vehículos automotores en los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 4 – Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 3 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 5 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a su ordenamiento jurídico antes del/..../.....

LIII SGT N° 3 – Buenos Aires, 21/XI/14.

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE LIMITADORES DE VELOCIDAD

1. OBJETIVO Y ALCANCE

Establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos que permiten limitar la velocidad máxima de los vehículos destinados al transporte internacional de carga cuyo peso máximo sea superior a diez (10) toneladas (correspondientes a categorías N2 y N3) y los vehículos destinados al transporte internacional de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho (8) plazas y cuyo peso máximo autorizado sea superior a diez (10) toneladas (correspondientes a la categoría M3).

2. DOCUMENTO DE REFERENCIA

Reglamento Naciones Unidas N° 89, del Foro Mundial para la Armonización de los Reglamentos sobre vehículos (WP29).

3. DEFINICIONES

3.1. **Limitación de velocidad (V):** es la velocidad máxima del vehículo, que su diseño o equipamiento no permita una respuesta después de una acción positiva sobre el mando del acelerador.

3.2. **Velocidad media de seteo (Vset):** la velocidad media del vehículo prevista operando en una condición estabilizada acorde al presente Reglamento Técnico, conforme el Reglamento Naciones Unidas N°89, Anexo 5.

3.3. **Velocidad estabilizada (Vstab):** la velocidad media del vehículo cuando opera en la condición especificada en el apartado 6 del presente Reglamento Técnico, conforme el Reglamento Naciones Unidas N°89. Anexo 5.

3.4. **Velocidad máxima (Vmax):** es la velocidad máxima alcanzada por el vehículo en el primer período de la mitad de la curva de respuesta como se define en la figura del apartado 6 del presente Reglamento Técnico, conforme el Reglamento Naciones Unidas N°89, Anexo 5, apartado 1.1.4.2.4.

3.5. **Tipo de vehículo:** vehículos que no difieran entre sí, en aspectos esenciales como:

- 3.5.1. La marca y el tipo de Dispositivo Limitadores de Velocidad (Speed Limitation of Devices – SLD), en su caso.
- 3.5.2. La gama de velocidades en las que el límite se puede establecer dentro los rangos establecidos para el vehículo sometido a ensayo.
- 3.5.3. La relación potencia máxima del motor/masa en vacío, debe ser inferior o igual a la del vehículo sometido a ensayo.
- 3.5.4. La máxima relación entre la velocidad del motor y la velocidad del vehículo en su marcha más alta, debe ser menor o igual a la del vehículo sometido a ensayo.
- 3.6. **Masa en vacío:** la masa del vehículo en orden de marcha sin tripulación, pasajeros o carga, pero con el depósito de combustible lleno y el juego habitual de herramientas y rueda de repuesto abordo, en su caso.
- 3.7. **Dispositivo de limitación de velocidad (SLD–Speed Limitation of Devices):** un dispositivo cuya principal función es la de controlar la alimentación de combustible al motor con el fin de limitar la velocidad del vehículo en el valor especificado.

4. REQUISITOS

- 4.1. El dispositivo de limitación de velocidad debe ser tal que el vehículo en condiciones normales de uso a pesar de las vibraciones a que pueda estar sometido, cumpla con las disposiciones del presente Reglamento Técnico, conforme lo establece el Reglamento Naciones Unidas N°89, Anex o 5.
- 4.2. El SLD del vehículo deberá diseñarse, fabricarse y montarse de modo que resista los fenómenos de corrosión y envejecimiento a que pueda estar expuesto, así como a manipulaciones, de conformidad con el apartado 4.8.
- 4.3. En todo caso, el umbral de limitación no se deberá aumentar o eliminar provisional o permanentemente en los vehículos que se utilicen.
- 4.4. La función del dispositivo de limitación de velocidad y las conexiones necesarias para su operación, excepto las esenciales para el funcionamiento del vehículo, deberán ser protegidas de cualquier ajuste no autorizado y de la interrupción del suministro de energía, mediante un sistema que asegure su inviolabilidad.
- 4.5. La función del dispositivo de limitación de velocidad no podrá accionar el sistema de frenado del vehículo. Un freno permanente (por ejemplo, retardador) puede ser incorporado únicamente si actúa después de que la función limitadora de

velocidad ha restringido la cantidad de combustible a la posición mínima de combustible.

4.6. La función del SLD no deberá afectar a la velocidad del vehículo en circulación si se aplica una acción positiva en el acelerador cuando el vehículo circula a la velocidad fijada.

4.7. La función del SLD debe permitir el control normal del acelerador a los efectos del cambio de marchas.

4.8. Ningún mal funcionamiento o interferencias no autorizadas podrán dar lugar a un aumento de la potencia del motor por encima de lo exigido por la posición del acelerador del conductor.

4.9. Si hay más de un mando del acelerador que el conductor pueda alcanzar desde su asiento, se obtendrá la función del SLD independientemente de cuál sea el mando utilizado.

4.10. La función del SLD no debe ser afectada por perturbaciones electromagnéticas.

4.11. Todos los componentes necesarios para el perfecto funcionamiento del SLD deberán activarse cada vez que el vehículo se encuentra en marcha.

.

5. PRUEBAS, ENSAYO Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

Los estándares mínimos para el procedimiento de ensayo y los requerimientos del Sistemas de Limitador de Velocidad, serán los establecidos en el Reglamento Naciones Unidas N°89, Anexo 5, Enmienda 2, publica da el 24 de febrero del 2011.